



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-XXXX-XX
CARACAS, XX DE XXXXXX DE XXXX**

214°, 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, con base a lo previsto en los artículos 5 que establece el Principio de Uniformidad de la normativa aeronáutica y en concordancia con las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 7 numeral 5 y artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y en consideración al contenido de la enmienda 109 del año 2022 del Anexo 8, "Aeronavegabilidad" y la cuarta edición del año 2020, del Documento 9760, "Manual de Aeronavegabilidad".

Dicta,

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 39
(RAV 39)
DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 39.1. APLICABILIDAD

(a) La presente Regulación establece los requisitos relacionados a las



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Directivas de Aeronavegabilidad (AD, por sus siglas en inglés) que se aplican a Productos Aeronáuticos, registrados en la República Bolivariana de Venezuela o cualquier aeronave de matrícula extranjera y sus productos que operen en el territorio nacional.

SECCIÓN 39.2. DEFINICIONES

(a) Para efectos de esta Regulación, las siguientes definiciones son aplicables:

(1) **Directiva de Aeronavegabilidad (AD):** Las directivas de aeronavegabilidad indican los productos aeronáuticos en los que existe una condición que pone en peligro la seguridad y/o en los que es probable que exista tal condición o que surja en otros productos del mismo diseño de tipo. En las directivas se prescriben las medidas correctivas que han de adoptarse o las condiciones o limitaciones en virtud de las cuales pueden continuar las operaciones con tales productos. Las directivas de aeronavegabilidad son la forma más común de información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en el Anexo 8.

Nota 1. - Algunos Estados de diseño emiten su información obligatoria de aeronavegabilidad dando carácter mandatorio a los boletines de servicio, requiriendo a la organización responsable por el diseño de tipo a incluir una declaración en los mismos, indicando que esta información tiene carácter obligatorio para las aeronaves registradas en el Estado de diseño. Algunos de estos Estados de diseño publican una lista conteniendo un resumen de los boletines de servicio, etc., que han sido clasificados como obligatorios.

Nota 2. – Una Directiva de Aeronavegabilidad también se reconoce como una Directriz de Aeronavegabilidad.

(2) **Autoridad Aeronáutica:** Autoridad de un Estado contratante de la OACI, a cargo entre otras funciones, de la regulación y control de la aviación civil y la administración del espacio aéreo.

Nota.- En el territorio nacional, el organismo encargado de esta responsabilidad es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

(3) **Estado de Diseño:** Estado que tiene jurisdicción sobre la organización



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

responsable del diseño de tipo.

- (4) **Estado de Diseño de la Modificación:** Estado que tiene jurisdicción sobre la persona o entidad responsable del diseño de la modificación o reparación de una aeronave, motor o hélice.
- (5) **Estado de Fabricación:** Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, motor o hélice.
- (6) **Estado de Matrícula:** Estado en el cual está matriculada la aeronave.
- (7) **Nivel de seguridad operacional equivalente:** concepto que se utiliza en el caso de desviación a una norma/requisito específico de aeronavegabilidad, la condición insegura referida a esta desviación, se analiza y se evalúa la seguridad operacional, con el objetivo de proponer medidas que, aunque no logren el cumplimiento literal del requisito, logran su finalidad, y por lo tanto garantizan el nivel de seguridad operacional equivalente que lograría el cumplimiento estricto del requisito.
- (8) **Producto:** para los propósitos de esta regulación la palabra "producto" significa una aeronave, estación de pilotaje a distancia, un motor de aeronave o una hélice.
- (9) **Producto Aeronáutico:** Toda aeronave y todo motor, hélice o pieza que se vaya a instalar en la aeronave.

CAPÍTULO B

DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

SECCIÓN 39.3. PROPÓSITO.

- (a) El propósito de las directivas de aeronavegabilidad es asegurar que se tomen acciones en un producto aeronáutico para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que este podría verse comprometido.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

SECCIÓN 39.4. EMISIÓN.

- (a) La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula emite una Directiva de Aeronavegabilidad, en la cual podrá desarrollar procesos, establecer condiciones, limitaciones y métodos cuando:
 - (1) La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula ha determinado una condición de inseguridad en un producto aeronáutico, como resultado de una deficiencia identificada a través de:
 - (i) Boletines de servicio u otro documento emitido por el fabricante.
 - (ii) Las recomendaciones generadas durante y después de la investigación de accidentes e incidentes aéreos.
 - (iii) El análisis estadístico de fallas, mal funcionamiento y/o defectos.
 - (iv) Cualquier otra condición o limitación que afecte la seguridad operacional.
 - (2) Se identifique una condición de inseguridad en un producto aeronáutico y es probable que se desarrolle en otro producto de igual diseño.
- (b) Las directivas de aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño y el Estado de diseño de la modificación, son adoptadas en forma directa por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula, cuando esta no es el Estado de diseño o el Estado de diseño de la modificación.
- (c) La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula puede modificar una directiva de aeronavegabilidad adoptada de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección cuando lo considere necesario, emitiendo su propia directiva de aeronavegabilidad en coordinación con la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño y/o el Estado de diseño de la modificación.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

SECCIÓN 39.5. CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD.

- (a) Cualquier producto aeronáutico podrá ser operado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y limitaciones establecidas en todas las Directivas de Aeronavegabilidad que le apliquen.

Nota. - Cuando una Directiva de Aeronavegabilidad incorpora por referencia otro documento, este documento será parte de la Directiva. La información contenida en la Directiva de Aeronavegabilidad prevalecerá siempre sobre cualquier documento asociado.

- (b) Los productos aeronáuticos a los cuales no se le ha aplicado una Directiva de Aeronavegabilidad en los términos que indique la misma, se considerará que no se encuentran en condiciones aeronavegables y será motivo para suspender o revocar cualquier autorización, certificación o licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula.
- (c) La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula podrá emitir un permiso de vuelo especial (PVE) a menos que la directiva de aeronavegabilidad indique lo contrario. Para garantizar la seguridad operacional, la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula podrá agregar requisitos especiales para trasladar una aeronave a un lugar donde se puedan realizar las reparaciones o modificaciones. La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula también podrá negarse a emitir un PVE en casos particulares si se determina que no se puede operar la aeronave de manera segura.
- (d) En caso que una modificación aplicada a un producto aeronáutico, afecte su capacidad para el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad de alguna manera, el propietario o explotador debe solicitar la aprobación a la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño de un Método Alterno de Cumplimiento (AMOC, por sus siglas en inglés). A menos que pueda demostrar que el cambio eliminó la condición insegura.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 39.6. MÉTODOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO (AMOC).

- (a) Una persona puede proponer a la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula un Método Alterno de Cumplimiento o un cambio en los tiempos de cumplimiento de una directiva de aeronavegabilidad, de la forma y manera como lo establezca la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula, siempre y cuando la propuesta provea un nivel de seguridad operacional equivalente para alcanzar los requerimientos establecidos en la Directiva, el método propuesto debe ser previamente aprobado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.
- (b) La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula podrá aprobar un Método Alterno de Cumplimiento a un propietario o explotador de una aeronave, si considera que el método alternativo de cumplimiento propuesto provee un nivel de seguridad operacional equivalente para alcanzar los requerimientos establecidos en la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (c) Un Método Alterno de Cumplimiento a una directiva de aeronavegabilidad puede ser implementado y ejecutado en un producto aeronáutico, sólo si está aprobado o autorizado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula.

CAPITULO C

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

PRIMERA: Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 39 (RAV 39) denominada "Directivas de Aeronavegabilidad" y que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-129-23 de fecha 13 de julio de 2023, posteriormente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario No. 6.753, de fecha 28 de julio de 2023.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

SEGUNDA: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

"Tu Seguridad es Nuestro Compromiso"

BORRADOR